

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./7084/2018

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 06 de diciembre del 2018.

Representante Legal de [REDACTED]

Autorizado: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 16 siguiente, el C. [REDACTED], representante legal de [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio del 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de **\$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución número **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual le impuso al contribuyente [REDACTED] una multa en cantidad de **\$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por no cumplir correctamente con sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.
2. Mediante escrito de fecha 13 de agosto del 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 16 siguiente, el C. [REDACTED]

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 2 de 37

representante legal de [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa precisada en el punto anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERA.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente ésta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **PRIMERO**, en donde la recurrente formuló argumentos encaminados a impugnar la competencia material, territorial, por cuantía y por grado de la autoridad emisora del acto recurrido, en los que medularmente manifestó lo siguiente:

[...].

"Son ilegales y violatorias de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita domiciliaria número **VVE2000001/18** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio **033/2018** girada por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la resolución con número de oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de 14 de junio de 2018 emitido por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por estar indebidamente fundadas la competencia material, territorial y de grado de dicha fiscalizadora, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho."

[...].

"De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones".

[...].

"Entonces, a la Secretaría de Finanzas le corresponderá el despacho de los asuntos previstos por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; por tanto, la fracción **XXVII** del artículo 45 de la citada Ley, es la que otorga la **FACULTAD PRIMIGENIA** a la fiscalizadora para **ORDENAR y PRACTICAR** la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, VISITAS DOMICILIARIAS, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad".

"Por lo que al no haberla citado en la orden de visita domiciliaria número **VVE2000001/18** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio **033/2018** como en la resolución con número de oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de 14 de junio de 2018, requisito esencial y obligación fiscalizadora, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia de la citada fiscalizadora, vulnerándose así lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Foja No: 3 de 37

Mexicanos, artículo 2° tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual instruye **que todo acto de necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello.**

[...].

"Tomando en consideración que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es una **norma compleja**, **debió la fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria número VVE2000001/2018** contenida en el oficio **033/2018** así como en la **resolución con número de oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de 14 de junio de 2018, **haber citado las fracciones XII y XVII del artículo 32** del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente hasta el 15 de junio de 2018, ya que quien tiene la facultad delegada para **"PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS A LOS CONTRIBUYENTES, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales"** es el **Coordinador de Visitas domiciliarias** quien depende de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; además, de que dicho Coordinador está **facultado para ejercer las atribuciones derivada del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal** celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que se traduce en una **insuficiente fundamentación de la competencia de la citada fiscalizadora**, vulnerándose así lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2° tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual instruye **que todo acto de necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello"**.

[...].

"Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que tanto en la **orden de visita domiciliaria número VVE2000001/18** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio **033/2018** así como la resolución con número de oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de 14 de junio de 2018 ambas emitidas por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; la fiscalizadora **halla citado la fracción XXVII del artículo 45** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en ambos documentos, así como no cita las **fracciones XII y XVIII del artículo 32** del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente hasta el 15 de junio de 2018, para acreditar su competencia material".

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan **infundados**, toda vez que del análisis realizado a la **orden de visita domiciliaria** para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número **VVEE2000001/18** de fecha 16 de mayo de 2018 y a la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio del 2018, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dichos actos respecto de la competencia de la autoridad emisora, se encuentra debidamente fundados y motivados.

Se dice lo anterior en virtud que de los preceptos legales invocados tanto en la Orden de visita domiciliaria número **VVEE2000001/18** de fecha 16 de mayo de 2018, como en la resolución

A efecto de localización, se solicitó a dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, oficio aquí consignado. Lo anterior con respecto a los documentos pa...

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 4 de 37

número SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio del 2018, los cuales resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad emisora de dichos actos administrativos, mismos que, se reproducen a continuación:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO VVEE2000001/18 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018.

De acuerdo a lo anterior, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafos primero, fracción V inciso a) y segundo, en relación con los artículos 43, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación; así como en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso b); TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a); DECIMA, párrafo primero, fracción I y DECIMA SEXTA, fracción I, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XII, XXI y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción V, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VII, XI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; autorizando para que lleven a cabo la presente visita a los CC. Adalberto Marcial Paz, Zobeida Cortés Angel, Guadalupe Ines Vivar Alvarado, Karla Liliana Sánchez Martínez, Francisca Reyes Jiménez, Atanacio Gaspar Cruz, Josefina Javier Hernández, Leoncio Santiago Ruiz, Gregorio Martínez Martínez, Ruth Abigail Leyva Franco, Doris Belean Cruz Bautista, Liliana Pérez Pérez, Luis Alberto García Gaspar y Osmer Hernández Matadamas; visitadores adscritos a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

RESOLUCIÓN NÚMERO SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso b); TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a); DECIMA, párrafo primero, fracción I y DECIMA SEXTA, fracción I, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XII, XXI, XXXVII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción V, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones III, VIII, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 42, primer párrafo, fracción V, inciso a), 49, primer párrafo, fracción VI, 70, 83 fracción VII y 84, fracción IV inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que concluyó el plazo de tres

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, mismos que fueron citados en la Orden de visita domiciliar número VVEE2000001/18 de fecha 16 de mayo de 2018 y en la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio del 2018:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

[...]

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad conviene coordinarse en:

Para el efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Foja No: 5 de 37

[...].

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...].

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...].

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...].

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 6 de 37

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...].

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...].

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...].

DÉCIMO SEXTA.-En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 7 de 37

I.- Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría, lo siguiente:

[...].

b). La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes."

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 6. [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 8 de 37

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...].

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa

82
56

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 9 de 37

las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII. *Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;*

[...].

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

[...].

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La **Secretaría de Finanzas** del Poder Ejecutivo del Estado, *tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

A efecto de tener organizados los documentos por su localización, se solicitan al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 10 de 37

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y citó aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

- IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;
- VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;
- XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;
- XIV. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Municipios:** Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
- XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;
- XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXVII. **Reglamento:** Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVIII. **Plan Estatal:** Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;
- XXIX. **Presupuesto de Egresos:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- XXX. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 11 de 37

XXXI. **Secretario:** Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

[...].

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

ARTÍCULO 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

A efecto de tener organizados los documentos por fácil localización, se solicitó al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 12 de 37

[...].

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...].

XI. Suscribir las órdenes de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales;

[...].

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

[...].

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 13 de 37

fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

[...].

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 14 de 37

aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 83.- Son **infracciones** relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

[...].

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

ARTÍCULO 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el **Artículo 83**, se impondrán las siguientes sanciones:

[...].

IV. Para el supuesto de la **fracción VII**, las siguientes, según corresponda:

a) De **\$15,280.00 a \$87,350.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

[...].

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en la cláusula PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 del mismo mes y año, se advierte que dicho ordenamiento **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, **por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.**

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del acto recurrido, al cual le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y cito aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 15 de 37

En ese orden de ideas, se colige que la **Secretaría de Finanzas** del Poder Ejecutivo del Estado, **está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal;** razón por la cual a través de artículo 45, párrafo primero, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para ejercer las facultades contenidas en los artículos 42, párrafo primero, fracción V, inciso a) y segundo, en relación con los artículos 43, 45, 49, 70, 83, párrafo primero, fracción VII y 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a), todos del Código Fiscal de la Federación, así como las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción II, inciso a)**, es decir, **la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad**, las cuales se citaron en la orden de visita y en el acto recurrido y son las que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir tanto la orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número **VVEE2000001/18** de fecha 16 de mayo de 2018 y la resolución contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas, le impuso a la hoy recurrente la multa de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 16 de 37

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número del expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "**Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de visita y la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 17 de 37

del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el **artículo 4** del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el **artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b)** del reglamento interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del reglamento interno vigente, **pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de Agosto de 2015.**

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 31, párrafo primero, fracción VIII, del reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

Así también, la Cláusula Novena del Convenio en estudio, misma que se citó en el acto controvertido, dispone que en materia de los Impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, la Entidad en ejercicio de sus facultades de comprobación, **tiene atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos;** incluso la Cláusula Décima del aludido instrumento jurídico, en esa misma tesitura establece que ésta Entidad se encuentra obligada a **vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.**

Por su parte, la **cláusula decima sexta, párrafo primero, fracción I, inciso b)**, la cual se encuentra incluida en la fundamentación de la orden de visita y del acto recurrido, establece que esta Entidad **en relación con lo previsto en los artículos 29 y 42 párrafo primero, fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, está facultada para verificar, la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código antes referido, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría.**

A efecto de tener organizados los documentos por fácil localización, se solicitó la salida de la respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 18 de 37

Al efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de la orden de visita y la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: el artículo 42, párrafo primero, fracción V, inciso a) y segundo, 43, 45, 49, párrafo primero, fracción VI, 70, 83, párrafo primero, fracción VII y 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a) del Código citado, mismos que facultan a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es la relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando éstas son descubiertas por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre las que se encuentra, la consistente en: no expedir comprobantes fiscales digitales por internet y no exhibir la documentación que acredite que cuenta con la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, como son: el certificado de firma electrónica avanzada vigente, el acuse de recibo que contenga el sello digital del trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Certificado de Sello Digital, así como el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, el acuse de la solicitud de la contraseña y en su caso contratos de servicios de proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet o contratos de términos y condiciones firmado con la firma electrónica realizado con el Servicio de Administración Tributaria; *con lo cual se desvirtúa las manifestaciones que realizó la recurrente de mérito en relación a que la autoridad emisora no fundó y motivó dicho acto, en relación a su competencia material, territorial y de grado.*

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos de la recurrente [REDACTED], pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial para emitir tanto la orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número **VVEE2000001/18** de fecha 16 de mayo de 2018, como la multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-2-M-0923/2018** de fecha 15 de junio de 2018, ya que **dentro de las disposiciones jurídicas locales mencionó el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión de los oficios en comento y contenidos en los mismos, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 19 de 37

2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.**

Aunado a ello, las facultades establecidas en los artículos 42, párrafo primero, fracción V, inciso a) y segundo, 49, párrafo primero, fracción VI, 70, 83, párrafo primero, fracción VII y 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, fueron ejercidas por el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo previsto en la cláusula CUARTA, del Convenio citado, en relación con las cláusulas OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), DÉCIMA, párrafo primero, fracción I y DÉCIMO SEXTA, párrafo primero, fracción I, inciso b), de ese mismo Convenio, la autoridad emisora del acto recurrido en este medio de defensa, conforme a las disposiciones jurídicas locales, también se encuentra facultada para ejercer facultades de igual naturaleza, es decir, **tiene facultad para imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales e incluso para imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable y las demás que les confiera el Reglamento y demás disposiciones normativas, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico, además para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal que haya celebrado la entidad, con la federación, tal y como lo disponen los artículos 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 31, párrafo primero, fracciones III, VIII, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, mismos preceptos jurídicos que fueron invocados en los aludidos actos administrativos.**

Ello es así, toda vez que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y
- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones locales que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se

A efecto de ordenar organizados los documentos por de expediente, oficio aquí consignado. Lo anterior con el fin de facilitar la localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 20 de 37

encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en las citadas multas, que a la letra dice:

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].*

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno citado en la orden de visita y en la resolución recurrida, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.*

Derivado de lo anterior, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, tiene competencia territorial para emitir la orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número VVEE2000001/18 de fecha 16 de mayo de 2018 y la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio de 2017, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades

Así como de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 21 de 37

establecidas en el **Convenio de Colaboración** (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca** y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta Entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación de la multa impugnada, contenida en el oficio con número de control SF/SI/DAIF-1-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio de 2017, hace prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en la [REDACTED]** por lo anterior, se conoce que dicha persona moral tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de la imposición de la multa en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma **coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del Estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir la orden de vista y la multa recurrida.**

Por tanto, se estableció **la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción VIII, del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta Entidad Federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la orden de visita y del oficio recurrido, en los términos en que se emitieron.**

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al **Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la Entidad.**

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada

de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, se solicite el archivo de los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de tener organizados los documentos por oficio aquí consignado. Lo anterior con el fin de facilitar la localización, se solicita el presente comunicado se cite el número de expediente, se solicite el archivo de los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 22 de 37

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a. /J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la Cláusula Tercera y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio Estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta Entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para la emisión de la orden de visita y de la multa citada, por tanto, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión de los actos en estudio, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Por otra parte, resulta importante precisar que la autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión la orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número VVEE2000001/18 de fecha 16 de mayo de 2018 y la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio de 2017, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta *competencia por grado* para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, derivan de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, vigentes al momento de la emisión del acto.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, se

se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 23 de 37

desprende que dicho precepto jurídico ~~no~~ contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligada a acreditar la competencia por razón de grado, en esa tesitura, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Tesis IV-ASR-VIII-214, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Con base en ello, se concluye que tanto en la orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número **VVEE2000001/18** de fecha 16 de mayo de 2018, como en la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio de 2017, se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para: administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo que queda desvirtuada la negativa que formuló la recurrente en el sentido de que niega lisa y llanamente que la multa contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio de 2018, contengan los preceptos legales que establezcan de forma precisa la competencia material, territorial y de grado; por tal motivo, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por la recurrente son **infundados** toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos y Fiscalización de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para emitir y notificar la orden de visita y la multa recurrida.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa vertida por la recurrente consistente en: "Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que tanto en la orden de visita domiciliaria número **VVE2000001/18** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio **033/2018** así como la resolución con número de oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de 14 de junio de 2018 ambas emitidas por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; la fiscalizadora halla citado la **fracción XXVII del artículo 45** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en ambos documentos, así como no cita las **fracciones XII y XVIII del artículo 32** del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente hasta el 15 de junio de 2018, para acreditar su competencia material", preceptos legales que se citan a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 24 de 37

requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 32. La Coordinación de Visitas Domiciliarias contará con un Coordinador que depende directamente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Auditorías a Personas Morales; Auditorías a Personas Físicas, y Revisión a Renglones Específicos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...].

XII. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales;

[...].

XVIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...].

Derivado de lo anteriormente transcrito se advierte que el argumento de la recurrente resulta infundado, pues se acreditó la facultad de la autoridad fiscal para ejercer las atribuciones del Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y en consecuencia la facultad para la emisión de orden de visita para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, con número VVEE2000001/18 de fecha 16 de mayo de 2018, así como la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio de 2017, tal y como se corrobora con la cita del Cláusula SEGUNDA, fracción VI, inciso b), OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) en relación con la DÉCIMA SEXTA, fracción I, inciso b), las cuales se encuentran incluidas en la fundamentación de la orden de visita y del acto recurrido, de lo anterior, se advierte que la última cláusula en cita establece que esta Entidad en relación con lo previsto en los artículos 29 y 42, párrafo primero, fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, está facultada para verificar, la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código antes referido, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría, sin que sea necesaria la cita de la fracción XXVIII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como lo manifiesta la recurrente, toda vez que la fiscalizadora citó las Cláusulas aplicables del Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 34, párrafo primero, fracción III, VIII, XI, XXVI y XXVII del Reglamento Interno vigente a la fecha de emisión de la orden y de la multa recurrida, el cual la faculta para ejercer las atribuciones del Convenio de Colaboración Administrativa, acreditando plenamente dicha facultad, además de que tal exigencia se torna como un exceso de formalidades cuando es suficiente con los preceptos señalados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la omisión en la cita de las fracciones XII y XVIII del artículo 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente hasta el 15 de junio de 2018, tal negativa resulta infundada, en virtud de que la autoridad emisora tanto de la orden de expedición de comprobantes fiscales digitales por

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 25 de 37

internet, con número **VVEE2000001/18** de fecha 16 de mayo de 2018, como la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio de 2017, lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría por lo que basta con la cita del artículo 31, párrafo primero, fracción III, VIII, XI, XXVI y XXVII del Reglamento Interno vigente a la fecha de emisión de la orden y de la multa recurrida, sin que resulte necesaria la cita del artículo 32 del Reglamento en comento, toda vez que prevé las facultades de la coordinación de visitas domiciliarias, área administrativa que auxiliara a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, coordinación que no es la autoridad emisora de los oficios en estudio, por lo tanto la autoridad no se encontraba obligada a citar dicho artículo que no resulta aplicable al caso en concreto.

SEGUNDO. Esta autoridad procede a refutar el agravio **SEGUNDO** a través del cual la contribuyente [REDACTED] V., controvertió la fundamentación y motivación de la multa contenida en la resolución número **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de fecha 14 de junio de 2018 y en los que adujo esencialmente lo siguiente:

"SEGUNDO.- La resolución con número de oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018** de 14 de junio de 2018 emitido por el C. P. Irán Darío Pérez Ramírez Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; el ilegal y violatoria de los artículos 1°, 14 segundo párrafo, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 29, 29 A, y 38 fracción IV del Código fiscal de la Federación, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

"Manifiesta la fiscalizadora que derivado de la visita de verificación de cumplimiento de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet supuestamente me ubico en el supuesto normativo descrito en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, porque a su parecer mi representada incurrió en los supuestos de infracción de:

- a) No expedir comprobantes fiscales digitales por internet.
- b) No expedir comprobantes fiscales digitales por internet de operaciones con el público en general, que según la fiscalizadora verificó a través de los registros que obran en la base de datos institucionales".

"Ahora bien, como quedó acreditado en el primer agravio de este escrito de recurso de revocación que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca no **acreditó su competencia material** para emitir la **orden de visita domiciliaria** número **VVEE2000001/18** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio **033/2018**, porque no citó la fracción **XXVII** del artículo **45** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que es la que le **otorga la FACULTAD PRIMIGENIA** a la fiscalizadora para **ORDENAR y PRACTICAR la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales** a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, **VISITAS DOMICILIARIAS**, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad". **Requisito esencial y obligación de la fiscalizadora, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia de la citada fiscalizadora**, vulnerándose así lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2° tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual instruye **que todo acto de necesariamente debe emitirse por quien este facultado para ello.**"

"Bajo esta tesis el desarrollo de la visita derivada de la orden de visita domiciliaria número **VVEE2000001/2018** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio

A efecto de tener organizados los documentos p.
de dar respusta al presente comunicado se cite el número
de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 26 de 37

Aspecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y citado aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

033/2018 y la resolución con número de oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de 14 de junio de 2018 ambas emitidas por el C. P. Irán Darío Pérez Ramírez Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **SON ACTOS VICIADOS DE ORIGEN**, ya que la orden de visita domiciliar número **VVE2000001/2018** de 16 de mayo de 2018 contenida en el oficio 033/2018 fue emitida por una autoridad incompetente al no haber acreditado la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca su competencia material por no haber citado la fracción XXVII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que es la que le otorga la FACULTAD PRIMIGENIA a la fiscalizadora para "ORDENAR y PRACTICAR la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, VISITAS DOMICILIARIAS, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad.

Es infundado, falaz y equivocado el argumento de la fiscalizadora de que supuestamente no expido comprobantes fiscales digitales por internet; en razón de que sí expido Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) por el servicio que se realice de los establecidos en la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios de 30 de diciembre de 2017 celebrado entre el notario Eduardo García Corpus (Cliente) y mi representada Promotores de Gestoría Notarial de Oaxaca, S. C. de R. L. de C. V. (como Prestador), cumpliendo con lo establecido con los artículos 29, y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 76 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De la transcripción anterior, se advierte que los argumentos formulados por la recurrente de mérito, **son infundados**, esto debido a que la autoridad emisora de dicho acto administrativo, fundó y motivó debidamente el mismo, ya que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio de 2018, se advierten los motivos y circunstancias que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración para imponerle la multa máxima en cantidad de **15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por no cumplir con su obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet, infracción que se encuentra prevista en el artículo 83, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de ese mismo Código, con lo cual es evidente que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 38 del Código citado y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta idóneo mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia con número de registro 238212, que se cumple con el requisito de fundamentación, cuando se señala con precisión el precepto legal aplicable al caso y se respeta el requisito de motivación, cuando se indica con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, y que además es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

En el presente caso, se cumplen los requisitos de fundamentación y motivación, debido a que además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, de los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados en el punto PRIMERO del capítulo denominado "MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN" de la presente

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 27 de 37

resolución, la autoridad fiscalizadora también invocó, en la resolución de mérito los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, que son los artículos 42, párrafo primero, fracción V, inciso a), 49, párrafo primero, fracción VI, 70, 83, párrafo primero, fracción VII y 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a); los cuales facultan a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias con el objeto de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones fiscales relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, así como para imponer las multas que correspondan por la comisión de las infracciones señaladas en las disposiciones fiscales, como lo son las relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, entre las que se encuentra precisamente la relativa a no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet, cuando así lo establecen las leyes fiscales.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que la visita domiciliaria iniciada en contra del contribuyente [REDACTED] V., a través de la orden de visita número VVE2000001/18, contenida en el oficio 033/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, tuvo por objeto verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la actividad que realiza consistente en la prestación de servicios de apoyo para efectuar trámites legales y la prestación de servicios de consultoría en administración; que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 76, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 32, párrafo primero, fracción III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [REDACTED] antes precisados la contribuyente [REDACTED], se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realice, ya que dichas disposiciones establecen lo siguiente:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 28 de 37

Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas

Reservado de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 29 de 37

podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

ARTÍCULO 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

22

A efecto de tener organizados los documentos p. fácil localización, se soll de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 30 de 37

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, las cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 31 de 37

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación."

"REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el **comprobante fiscal digital por Internet**, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo."

"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

[...].

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

[...].

"LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

[...].

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 32 de 37

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De la transcripción anterior, es importante precisar que en términos generales tanto la Ley del Impuesto Sobre la Renta como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **imponen a los sujetos obligados de dichos impuestos a expedir y entregar comprobantes fiscales digitales**, e incluso la primera de esas disposiciones fiscales **exige expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realice**; ahora bien, es de indicarle a la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED], que al estar obligado a expedir comprobantes fiscales por la actividad que realiza, es necesario que los emita mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual debe: a) contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente; b) tramitar ante aquel órgano el certificado para el uso de sellos digitales; c) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del propio código; d) remitir a la autoridad señalada, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, para que valide el cumplimiento de los requisitos contenidos en este último precepto, le asigne el folio correspondiente e incorpore su sello digital; y e) entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, a través de los medios electrónicos que disponga el Servicio de Administración Tributaria y lo otorguen en forma impresa, de ser solicitado, tal y como lo indica el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación; además, en lo conducente deberá cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo 29-A de ese mismo Código.

Ahora bien, conviene transcribir los artículos 83, párrafo primero, fracción VII, y 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Son *infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad*, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

[...].

VII. **No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades** cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

ARTÍCULO 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

[...].

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De **\$15,280.00 a \$87,350.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

De lo anterior, primeramente se puntualiza que el Código Fiscal de la Federación en los artículos 83 y 84, previó las infracciones y sanciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, entre las que se encuentra precisamente la infracción contenida en la fracción

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 33 de 37

VII del primero de dichos preceptos jurídicos, relativa a no expedir, no entregar ni poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y a la cual le corresponde la sanción contenida en el inciso a) de la fracción IV del artículo 84, de ese mismo Código; como segundo punto, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, no se encuentra dividida en apartados, fracciones, incisos o sub incisos; ésta no constituye una norma compleja, dado que su contenido no genera incertidumbre ni inseguridad jurídica, al existir una correlación entre cada una de las conductas que son enunciadas como infracciones en dicho inciso; además, la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a hacer tal precisión, de acuerdo al principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, aunado a que dichas normas son de aplicación estricta, esto de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 5 del Código de la Materia; por tal motivo, no se vulneran los derechos fundamentales del hoy recurrente, mismos que se encuentran tutelados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, de Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente y con la finalidad de desvirtuar las negativas vertidas por la recurrente [REDACTED] en el agravio **SEGUNDO** de su escrito a través del cual interpuso el presente recurso de revocación, en torno a la motivación y fundamentación del acto administrativo recurrido en este medio de defensa, es considerable mencionar que el Titular de la Dirección de Auditoría Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el párrafo primero de la hoja número 1 de la aludida resolución, le indicó primeramente lo siguiente: "que derivado de la visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, relativo al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de mayo de 2018, se conoció que la hoy recurrente incurrió en el supuesto de infracción consistente en no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet del periodo 01 de enero de 2018 al 16 de mayo de 2018, por su actividad consistente en la prestación de servicios de apoyo para efectuar trámites legales y la prestación de servicios de consultoría en administración que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento, mismos hechos que se hicieron constar en el acta de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, de fecha 16 de mayo de 2018, levantada a folios números del VVE2000001/18010001 al VVE2000001/18010010.", tal y como se aprecia de las imágenes que se insertan a continuación:

A efecto de tener organizados los documentos p. fácil localización, se sol de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7, de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 34 de 37

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

HECHOS:

Se hace constar que para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, del periodo del 01 de enero de 2018 al 16 de mayo de 2018, por su actividad consistente en la prestación de servicios de apoyo para efectuar trámites legales y la prestación de servicios de consultoría en administración, que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento, así como el artículo 76 fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; relativo al periodo del 01 de enero de 2018 al 16 de mayo de 2018, todos en vigor, los visitadores actuantes solicitamos en este momento a la compareciente, para que exhiba la documentación que acredite que cuenta con la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, como son: el certificado de firma electrónica avanzada vigente, el acuse de recibo que contenga el sello digital del trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Certificado de Sello Digital, así como el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, el acuse de la solicitud de la contraseña y en su caso contratos de servicios de proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet o contrato de términos y condiciones firmado con la firma electrónica realizado con el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, se hace constar que la compareciente exhibe en este momento el comprobante de renovación del certificado digital de firma electrónica expedido por el servicio de administración tributaria (CERTISAT WEB), con fecha y hora de renovación 08 de febrero de 2016 y número de operación 160200091282, en el que consta que el Servicio de Administración Tributaria le hizo entrega a [REDACTED], de un archivo que contiene el nuevo certificado de firma electrónica con número de serie 00001000000401390265.

Ahora bien se hace constar que la compareciente no exhibe la documentación que acredite que cuenta con la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, como son: el acuse de recibo que contenga el sello digital del trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Certificado de Sello Digital, así como el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, el acuse de la solicitud de la contraseña y en su caso contratos de servicios de proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet o contrato de términos y condiciones firmado con la firma electrónica realizado con el Servicio de Administración Tributaria.

VIENE DEL FOLIO VVE2000001/18010006

Así también, se hace constar que en este momento los visitadores actuantes le solicitan a la compareciente que exhiba los medios magnéticos, ópticos o de cualquier tecnología con los cuales pueda acreditar a través del formato electrónico XML correspondiente, que [REDACTED], contribuyente visitada, haya emitido

comprobantes fiscales digitales por internet por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 16 de mayo de 2018, por su actividad consistente en "prestación de servicios de apoyo para efectuar trámites legales y la prestación de servicios de consultoría en administración"; ahora bien, se hace constar que la compareciente no exhibe en este momento la documentación antes solicitada.

Se hace constar que para efectos de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza consistentes en "prestación de servicios de apoyo para efectuar trámites legales y la prestación de servicios de consultoría en administración", que establecen los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento, así como el artículo 76 fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; relativo al periodo del 01 de enero de 2018 al 16 de mayo de 2018, los visitadores presenciamos dos operaciones realizadas por [REDACTED], contribuyente visitada, en el domicilio fiscal en el que se actúa; consistentes en:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 35 de 37

1.- La expedición de un Poder General para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, que tramitó una persona de sexo femenino que manifestó llamarse Maira, con edad aproximada 34 años, originaria de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien al solicitarle los visitadores que se identifique no se identificó con documento alguno; dicha persona manifestó que acudió a tramitar un Poder General para pleitos y cobranzas por los que pagó en efectivo la cantidad de \$1,508.00 (un mil quinientos ocho pesos 00/100 m.n.) y al preguntarle los visitadores si le expidieron algún comprobante por dicha operación manifestó lo siguiente "Si les pedí un comprobante fiscal pero me dijeron que ellos no tenían comprobantes pero que con un recibo pasara con la contadora y ella me iba a expedir uno del notario que hizo el poder", exhibiendo un comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal E093D712-5924-11E8-9F3C-00155DD14007, con los siguientes datos:--

Folio Fiscal:	E093D712-5924-11E8-9F3C-00155DD14007
Fecha y Hora de emisión:	2018-05-16T11:19:15
Emisor:	
RFC:	GACE660807KE3
Razón Social:	GARCIA CORPUS EDUARDO
Descripción:	PODER NOTARIAL INSTR 32,230 VOL 394
Clave Servicio:	94131683 - Servicios de asistencia legal
Subtotal:	1,300.00 MXN
IVA 0.160000:	208.000000 MXN
Total:	1,508.00 MXN

VIENE DEL FOLIO W/E2000001/1801007

Se hace constar que la C. [REDACTED], proporcionó copias fotostáticas de una representación impresa del comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal E093D712-5924-11E8-9F3C-00155DD14007, de fecha 16 de mayo de 2018 y del original del Volumen número 394, instrumento número 32,230, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Eduardo García Corpus, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Cinco, con ejercicio en el Distrito Judicial de la Villa de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, que contiene: "EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON CLAUSULA ESPECIAL".

2.- La certificación de una copia fotostática del acta de matrimonio con número de control 1163036 que tramitó una persona de sexo masculino que manifestó llamarse Erwin Medina Méndez, con edad aproximada 26 años, quien al solicitarle los visitadores sus datos personales no los proporcionó y al solicitarle que se identifique no se identificó con documento alguno; dicha persona manifestó que acudió a certificar una copia de una acta de matrimonio por la que pagó en efectivo la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) y al preguntarle los visitadores si le expidieron algún comprobante por dicha operación manifestó lo siguiente "Si me dieron un comprobante", exhibiendo un comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal AEEF5D41-5923-11E8-9F3C-00155DD14007, con los siguientes datos:--

Folio Fiscal:	[REDACTED]
Fecha y Hora de emisión:	[REDACTED]
Emisor:	[REDACTED]
RFC:	[REDACTED]
Razón Social:	[REDACTED]
Descripción:	[REDACTED]
Clave Servicio:	[REDACTED]
Subtotal:	[REDACTED]
IVA 0.160000:	[REDACTED]
Total:	[REDACTED]

Se hace constar que el C. [REDACTED], proporcionó copias fotostáticas de una representación impresa del comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal AEEF5D41-5923-11E8-9F3C-00155DD14007, de fecha 16 de mayo de 2018 y de la copia certificada del acta de matrimonio con No. de control 1163036."

Se hace constar que las copias fotostáticas mencionadas en los puntos 1 y 2 que fueron proporcionadas a los visitadores, son enumeradas de la 1 a la 4 y para su reconocimiento y autenticidad previo cotejo con las representaciones impresas de los Comprobantes fiscales digitales por internet, el original del instrumento notarial y de la copia certificada con firma autógrafa; son certificadas por los visitadores actuantes en la presente diligencia, para lo cual es firmada en el reverso de la foja marcada con el número 4 (cuatro) por los visitadores actuantes en la presente diligencia, las cuales forman parte integrante de la presente acta de visita domiciliar para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

A efecto de tener organizados los documentos por fácil localización, se solicitó la ubicación de los documentos en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.
Hoja No: 36 de 37

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Así también se hace constar que en este momento los visitantes solicitamos a la compareciente que exhiba los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por PROMOTORES DE [REDACTED] contribuyente visitada, por las operaciones antes descritas, a lo que la compareciente manifiesta: "Es que nosotros prestamos servicios de certificación y asistencia legal, pero quien nos deja hojas firmadas para hacer las certificaciones y los documentos que solicitan los clientes es un notario que tiene su oficina en Zimatlán, el notario es quien expide los comprobantes cuyo nombre es [REDACTED] así también el sello del notario número [REDACTED] del Distrito Judicial de La Villa de Zimatlán de Álvarez, del Estado de Oaxaca lo tiene la C. [REDACTED] bajo su resguardo en este domicilio" a lo que los visitantes le preguntamos: "Por qué en el domicilio fiscal en el que se actúa entregan comprobantes fiscales emitidos por el C. [REDACTED] manifestando la compareciente que "es porque el notario [REDACTED] paga una renta también en este domicilio y que viene a este domicilio de las 18:00 horas a las 18:30 horas a firmar las hojas". Así también se hace constar que en este momento la compareciente exhibe la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con número de folio [REDACTED], con fecha de emisión el 23 de abril de 2009 y fecha de inicio de operaciones: 08/06/2008. Así mismo, se le comunica a la contribuyente visitada a través de la compareciente que de conformidad con el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al levantamiento de la presente acta, desvirtuar los hechos asentados en la presente acta, presentando al efecto dentro de este plazo, las pruebas que estime conveniente para acreditar que, previo a la visita de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales practicada en esta fecha, contaba con la documentación que le fue requerida y que no se encontró en posibilidad de exhibir durante la diligencia y formular los alegatos que estime convenientes tendientes a desvirtuar los hechos consignados en la presente acta, ante la Dirección de Auditoría e Inspección

De igual forma, la autoridad emisora del acto recurrido específicamente en el párrafo tercero de la hoja número 6, le indicó a la contribuyente [REDACTED] siguiente: "(...) su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a), del mismo código."; lo cual permite justificar la debida cita de los artículos mencionados en la resolución de mérito, como fundamento y motivo para imponer la sanción antes mencionada, ya que en el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, todos del Código Fiscal de la Federación, **no existe alguna constancia de que haya proporcionado dentro del plazo otorgado para ello, los comprobantes fiscales digitales que le fueron requeridos derivado de la visita domiciliar que le fue iniciada mediante la orden número VVE2000001/18, contenida en el oficio 033/2018 de fecha 14 de junio de 2018.**

Por tal razón, al haber precisado la autoridad fiscalizadora en el acto impugnado los artículos 83, párrafo primero, fracción VII y 84, párrafo primero, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, otorgó certeza jurídica a la hoy recurrente, en relación a la facultad que tiene para imponerle la multa prevista en el segundo de los preceptos jurídicos antes aludidos, cuando se actualiza el supuesto jurídico consistente **en no cumplir correctamente con sus obligaciones en materia de expedición de comprobante fiscales digitales por internet por las operaciones celebradas con el público en general en el plazo que establecen las disposiciones fiscales**, tal y como quedó puntualizado en líneas anteriores.

Ahora bien por lo que respecta a la exhibición del Contrato de Prestación de Servicios de 30 de diciembre de 2017, celebrado por el Notario Eduardo García [REDACTED] y Promotoras [REDACTED] (Prestador), esta autoridad resolutoria advierte que dicha prueba no cambia el sentido de la resolución, toda vez que si bien es cierto, la recurrente expidió los comprobantes fiscales digitales por internet de acuerdo a lo pactado con su cliente [REDACTED] también lo es que la multa impuesta derivó de la atemporalidad con que dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet fueron emitidos, así como que al momento de la visita domiciliar para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: 47/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./7084/2018.

Hoja No: 37 de 37

internet la compareciente no exhibió la documentación que acreditara que cuenta con la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, como son: el acuse de recibo que contenga el sello digital del trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Certificado del Sello Digital, así como el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales por internet, el acuse de la solicitud de la contraseña y en su caso contratos de servicios de proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet o contrato de términos y condiciones firmado con la firma electrónica realizado con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento, así como el artículo 76, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 32, párrafo primero, fracción III, de la Ley del impuesto al Valor Agregado, por todo lo antes expuesto, esta autoridad resolutora, advierte que los argumentos y pruebas aportadas por la recurrente NO PRUEBAN la ilegalidad del acto recurrido, por las operaciones advertidas por los visitadores durante la visita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución con número de control SF/SI/DAIF-1-1-M-0923/2018 de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual el Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le impuso a la contribuyente [REDACTED] "PROMOTORA DE SECTORIA UNO", una multa en cantidad de \$15,280.00 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por actualizarse la infracción prevista en el artículo, 83, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente

"El respeto al derecho ajeno es la paz"

Directora de lo Contencioso.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

C.c.p. Expediente

A efecto de mantener organizados los documentos, a su fácil localización, se le indica que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom right quadrant of the page.